



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**Incidente de medidas de protección
SUP-REC-68/2020**

Recurrentes: David Adolfo Zaragoza Cisneros y otros
Responsable: Sala Xalapa

Tema: Incidente de medidas de protección.

Hechos

**Elección de
concejales**

Mediante asamblea general comunitaria celebrada el 03/11/18, los habitantes de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, nombraron a sus concejales municipales para el trienio 2020-2022., en dicha elección no participaron los habitantes de la agencia municipal.

Instancia local

El Tribunal local confirmó la validez de la elección de concejales.

**Instancia
regional**

Sala Xalapa, consideró que los habitantes de la agencia municipal sí tenían derecho a participar en la elección porque anteriormente ya se les había reconocido ese derecho, por lo que se violó el propio sistema normativo interno, así como la universalidad del voto.
En consecuencia, anuló la elección y ordenó la realización de una elección extraordinaria.

**SUP-REC-
68/2020**

Los recurrentes, concejales electos y los integrantes del Consejo Electoral municipal, como integrantes de la comunidad indígena impugnan la resolución regional porque pretenden la validez de la elección. **Además, solicitan medidas cautelares** porque señalan que se les pretende expulsar de la comunidad. También solicitan que, como medida cautelar se deje sin efectos la sentencia regional impugnada

**Solicitud de
medidas de
protección.**

16/07/20. Los promoventes solicitaron a esta Sala Superior que emita medidas de protección, porque funcionarios del gobierno los quieren hacer ir a la Ciudad de Oaxaca para reuniones relacionadas con el conflicto comunitario.
Argumentan que no tienen recursos económicos para el traslado, además por su edad, corren riesgo de contagiarse de COVID-19.

Determinación incidental

Decisión: Se conceden las medidas para el efecto de:

- I. Ordenar a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca y a cualquier otra autoridad, que se abstengan de realizar cualquier acto de presión o coacción que atente contra la voluntad de los ciudadanos.
- II. Las reuniones que se lleven a cabo, en las que los promoventes decidan participar, deberán celebrarse, en principio, en su comunidad; salvo que exista una causa justificada, acreditada plenamente por la autoridad, en cuyo caso se deberán poner de acuerdo con los participantes en dónde y cuándo reunirse, y se les deberán cubrir los gastos para ello.
- III. Las reuniones que se celebren se deberán realizar bajo estrictos estándares de salubridad, protegiendo en todo momento la salud de los ciudadanos y funcionarios que asistan.

Conclusión: se conceden las medidas de protección para salvaguardar la salud y el ejercicio de los derechos de los promoventes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-68/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinte.

Sentencia incidental que **emite las medidas de protección** solicitadas por los promoventes.

Índice

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	6
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
IV. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	7
1. ¿Qué manifiestan los promoventes?	7
2. Decisión.....	8
3. Justificación.....	9
4. Conclusión.....	12
5. Manifestaciones relacionadas con el fondo del asunto	13
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Agencia municipal:	Agencia de Santa Rosa de Juárez, del ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Oaxaca
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Oaxaca
CIESAS Pacífico Sur	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Unidad Regional Pacífico Sur
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INAH Oaxaca	Instituto Nacional de Antropología e Historia de Oaxaca
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Recurrentes:	David Adolfo Zaragoza Cisneros, Fidel Bazán Oronoz, Salvador Alcorta, Salvador Gerardo Solano Tapia, Martín Rafael Cabrera Alcorta, Elpidio Agapito Villa Herrera, Elías Sánchez Salazar, Santiago René Méndez Franco, Sofía Villa Bazán y Soledad Benita Hernández Gaitán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

I. ANTECEDENTES

1. Nombramiento de Concejales. Mediante asamblea general comunitaria celebrada el tres de noviembre de dos mil diecinueve, los habitantes de Santiago Yucuyachi, nombraron a sus concejales municipales para el trienio 2020-2022, de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Martín Rafael Cabrera Alcorta	Gaudencio Celerino Castillo Villafañe
Síndico municipal	Santiago René Méndez Franco	Elías Fernando Herrera Zurita
Regidor de Hacienda	Sofía Villa Bazán	Lucía Cristina Mendoza Orduña
Regidor de Obras	Elpidio Agapito Villa Herrera	Elías Sánchez Salazar
Regidor de Educación y Salud	Soledad Benita Hernández Gaitán	Angelina Esperanza Villa Valdez

En dicha elección **no participaron los habitantes de la agencia municipal.**

2. Validez de la elección de concejales. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento, realizada en la asamblea general comunitaria de tres de noviembre².

3. Sentencia local. El ocho de febrero posterior, el Tribunal local confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local relativo a la validez de la elección de concejales del ayuntamiento³.

4. Sentencia regional. El doce de marzo la Sala Xalapa, resolvió el SX-JDC-44/2020, en el sentido de revocar la sentencia local y el acuerdo de validez de la elección, así como ordenar la realización de una elección extraordinaria en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votada de toda la ciudadanía del Municipio.

5. Recurso de reconsideración.

² Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-404/2019.

³ JN/41/2020.



a. Demanda. El diecinueve de marzo, los recurrentes impugnaron la sentencia de Sala Xalapa y solicitaron la emisión de medidas cautelares argumentando que existía el riesgo de ser expulsados de su comunidad.

b. Recepción y turno. El veintisiete de marzo se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda y el cuaderno de antecedentes con la documentación respectiva y, derivado de lo anterior, se integró el expediente como recurso de reconsideración SUP-REC-68/2020, turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Primer incidente de solicitud de medidas cautelares.

a. Apertura de incidente. En su oportunidad, se ordenó abrir un incidente respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por los recurrentes.

b. Sentencia incidental. El veintinueve de abril, esta Sala Superior resolvió el incidente de solicitud de medidas cautelares en el que, en lo que interesa:

- Ordenó al Gobernador, al Secretario de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad pública, ambos del Estado de Oaxaca, así como al Instituto local que inmediatamente y sin mayor dilación tomen las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad de las y los recurrentes, a fin de que no sean expulsados de su comunidad y, en su caso, se evite la violencia política por razón de género en contra de las recurrentes.

- Ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones que consideren necesarias respecto de los hechos narrados por las y los recurrentes en su solicitud de medidas cautelares.

SUP-REC-68/2020

Incidente de solicitud de medidas de protección

Asimismo, se consideró que a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, resulta indispensable contar con un dictamen antropológico en torno al sistema normativo interno de ambas comunidades, tanto de la cabecera municipal como de la agencia, así como de los elementos socioculturales que las identifican.

Por lo que se **requirió**, al CIESAS Pacífico Sur y al INAH Oaxaca, para que comunicaran si cuentan con alguna persona experta que pueda elaborar un informe antropológico a través de un estudio etnográfico, considerando las características del contexto de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, así, como diversa información relativa a la participación política de las mujeres en el municipio.

7. Elaboración del dictamen antropológico

a. Solicitud de participar en el dictamen antropológico. Mediante oficio de cuatro de mayo, los terceros interesados propusieron a un licenciado en sociología para que coadyuve en la elaboración del dictamen antropológico ordenado por esta Sala Superior.

b. Improcedencia de la solicitud. Por acuerdo de sala de trece de mayo, esta Sala Superior consideró improcedente la solicitud de los terceros interesados en el sentido de que el licenciado en sociología que ellos señalan tenga intervención en la elaboración del dictamen antropológico

c. Notificación a las instituciones y respuestas.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a esta Sala Superior, intentó notificar a CIESAS Pacifico Sur y al INAH Oaxaca la resolución incidental por la que se les requirió información respecto a la elaboración del dictamen antropológico, pero por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia, los domicilios de ambas instituciones estuvieron cerrados, por lo que la notificación se realizó hasta éstas reanudaron actividades, el quince de junio.



El ocho de julio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las respuestas de CIESAS Pacífico Sur y del INAH Oaxaca respecto a la elaboración del dictamen antropológico, en el siguiente sentido:

- La directora general de CIESAS Pacífico Sur informó que **sí tiene un equipo de investigadores** que pueden realizar el dictamen antropológico⁴.

- El director del INAH Oaxaca informó que **no cuenta con personal** en la materia para realizar el dictamen antropológico⁵.

d. Determinación de la institución que realizará el dictamen antropológico. Por acuerdo de quince de julio, esta Sala Superior determinó que el CIESAS Pacífico Sur es la institución encargada de realizar el dictamen antropológico.

El Tribunal Electoral de Oaxaca, en auxilio a esta Sala Superior, notificó dicha determinación a CIESAS Pacífico Sur el treinta de julio.

8. Segundo incidente de medidas cautelares. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de julio, los promoventes solicitaron que esta Sala Superior emitiera nuevas cautelares, relativas a:

a) Que las autoridades del estado de Oaxaca no los obliguen a trasladarse desde su comunidad a la capital del Estado, para sostener pláticas relativas al conflicto comunitario y que, en todo caso, estas se deben llevar a cabo en su comunidad, ya que son un grupo de riesgo ante la COVID-19 y no cuentan con recursos económicos para el traslado.

b) Que no existe una autoridad municipal encargada de tomar las medidas necesarias derivadas de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19.

⁴ Oficios DRPS.2/006/2020 y DRPS2/007/20.

⁵ Oficio 401.2C-5-2020/167.

SUP-REC-68/2020

Incidente de solicitud de medidas de protección

c) Que solicitan que esta Sala Superior resuelva inmediatamente el recurso de reconsideración.

9. Incidente de solicitud de medidas de protección. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la apertura del incidente relativo a la solicitud de medidas de protección planteadas por los recurrentes.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas por los recurrentes, ya que este planteamiento corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁶.

Ello es así porque, en el caso, corresponde determinar la procedencia o no de las medidas de protección solicitadas por los promoventes.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020⁷, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma **no presencial** durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución⁸ y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, de tal manera que además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo

⁶ De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁷ El pasado primero de julio.

⁸ Artículo 17 de la Constitución.



párrafo, del Reglamento, se puedan resolver los medios de impugnación relacionados con asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Este asunto encuadra en lo previsto en el acuerdo porque los recurrentes pretenden que esta Sala Superior emita medidas de protección a su favor.

En ese sentido, es necesario que este Tribunal Electoral se pronuncie a la brevedad, ya que los efectos de la ejecutoria podrían tener repercusión en los derechos político-electorales de los recurrentes.

De ahí que, en el presente asunto se actualiza la hipótesis para que pueda ser discutido y resuelto de forma no presencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, inciso a), del Acuerdo General 6/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

IV. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1. ¿Qué manifiestan los promoventes?

En su escrito de solicitud de medidas de protección, los promoventes manifiestan lo siguiente.

Que han recibido llamadas telefónicas de personas que se presentan como funcionarios de la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, quienes **de manera irrespetuosa les exigen que se trasladen a la ciudad de Oaxaca para sostener pláticas.**

Sin embargo, ellos manifiestan que **no tienen los recursos económicos** para salir de su comunidad y trasladarse a la ciudad de Oaxaca, aunado a que, por su edad, la mayoría de los promoventes los pone **en riesgo de adquirir la COVID-19.**

Por lo anterior, consideran que las reuniones deberían de llevarse a

SUP-REC-68/2020
Incidente de solicitud de medidas de protección

cabo en su comunidad y no obligarlos a trasladarse a la ciudad de Oaxaca, máxime que carecen de recursos económicos para llevar a cabo el traslado.

También señalan que el personal del Instituto local también les exigió trasladarse a la ciudad de Oaxaca, pero que después de explicarles las razones que dificultaban su traslado, dichos funcionarios acudieron a su comunidad.

Así, los recurrentes solicitan que esta Sala Superior emita las medidas que estime pertinentes relacionadas con que diversas autoridades del estado de Oaxaca les han exigido que se trasladen a la capital desde su comunidad a sostener diversas pláticas relacionadas con el conflicto comunitario.

2. Decisión

Se **emiten medidas de protección** a favor de los promoventes, en el sentido de:

I. Ordenar a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca y a cualquier otra autoridad, que se abstengan de realizar cualquier acto de presión o coacción que atente contra la voluntad de los ciudadanos.

II. Las reuniones que se lleven a cabo, en las que los promoventes decidan participar, deberán celebrarse, en principio, en su comunidad; salvo que exista una causa justificada, acreditada plenamente por la autoridad, en cuyo caso se deberán poner de acuerdo con los participantes en dónde y cuándo reunirse, y se les deberán cubrir los gastos para ello.

III. Las reuniones que se celebren se deberán realizar bajo estrictos estándares de salubridad, protegiendo en todo momento la salud de los ciudadanos y funcionarios que asistan.



3. Justificación

Existe la obligación de asegurar la salud y maximizar ejercicio de los derechos de los promoventes.

De una interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución se deriva el **deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman**, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y discriminación, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión⁹.

Así, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, **deben flexibilizarse las formalidades exigidas para la admisión y valoración de medios de prueba**, a fin de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso¹⁰.

Lo anterior permite garantizar a los integrantes de las comunidades indígenas un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida sobre el problema planteado¹¹.

En relación con lo anterior, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece, entre otras cuestiones, la responsabilidad de los gobiernos de desarrollar una acción coordinada

⁹ Jurisprudencia 28/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE".

¹⁰ Jurisprudencia 27/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA".

¹¹ Jurisprudencia 7/2013, de rubro: "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL".

SUP-REC-68/2020
Incidente de solicitud de medidas de protección

y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Así, los órganos gubernamentales, incluyendo los jurisdiccionales, deben garantizar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen, **en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población.**

Además, deben **promover la plena efectividad de sus derechos** sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones, ayudar a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población¹².

Además, se establece la obligación de **adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas**, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas¹³.

Los preceptos enunciados, por así disponerlo el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la “ley suprema de toda la Unión”, es decir, integran el sistema de fuentes federal y quienes imparten justicia, estatales o federales, están obligados a observarlas, en su actuación, al resolver los litigios de su competencia.

En esta línea, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-

¹² **Artículo 2.** 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

...
¹³ Artículo 4.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

...



30/2020, sostuvo que la **protección del derecho a la salud** implica obligaciones para todas las autoridades del país, acorde a lo que dispone el artículo 1º constitucional, por lo que, deben velar por evitar amenazas a este derecho.

En el caso concreto, la Secretaría General de Gobierno, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Xalapa, así como a las medidas cautelares ordenadas por esta Sala Superior debe tener acercamiento con los promoventes, con la agencia municipal y con los habitantes de ambas comunidades, con la finalidad de crear un consenso entre los pobladores y no crear inestabilidad política, ni incertidumbre social.

Así, obra en el expediente constancia de que la Secretaria General de Gobierno informó a la Oficina del Gobernador que **dichas reuniones implican el traslado por vía terrestre de los representantes de los ayuntamientos, desde sus comunidades hasta la ciudad de Oaxaca**¹⁴.

Al respecto, se considera que se debe proteger la voluntad de los promoventes respecto a su participación en dichas reuniones y la manera en que, en su caso, esta se desarrollará, **por lo que no se les puede obligar a trasladarse para asistir a las reuniones.**

A juicio de esta Sala Superior, dicho traslado implica poner en riesgo la salud de los promoventes¹⁵, ante la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia provocada por la COVID-19.

Además, los promoventes señalan que no tienen recursos económicos para trasladarse desde su comunidad a la capital del Estado.

Al respecto, se considera que el traslado podría resultar en un perjuicio al derecho de los promoventes a participar en las reuniones para tratar el tema del conflicto comunitario

¹⁴ Oficio SGG/SJAR/1431/2020

¹⁵ La distancia entre el municipio de Santiago Yucuyachi y la Ciudad de Oaxaca es de 251 kilómetros, que se recorren en un tiempo estimado de 3 horas con 49 minutos (dato consultado en <https://www.rutadistancia.com.mx/distancia-entre-oaxaca-de-juarez-a-santiago-yucuyachi>)

SUP-REC-68/2020
Incidente de solicitud de medidas de protección

Esto es así, porque el ejercicio del derecho a participar en las reuniones y así poder expresar su punto de vista, puede verse mermado por la imposibilidad de acudir a ellas, derivado de la falta de recursos económicos para hacerlo o el riesgo de contagio en el contexto de la epidemia sanitaria.

Esto es particularmente relevante en el contexto de que los actores pertenecen a una comunidad indígena, que constituye un grupo que históricamente se ha encontrado en una situación estructural de vulnerabilidad, por lo que, dejar de acudir a esas reuniones podría aumentar su situación de exclusión o, en caso de poder asistir, representaría una merma innecesaria a sus recursos económicos.

De igual forma, quienes deben ser los beneficiados por las medidas de cautelares emitidas por esta Sala Superior son los recurrentes, lo cual, el viajar a la ciudad de Oaxaca interfiere en la eficacia de las concedidas a los recurrentes en el primer incidente relacionado con esta controversia.

En ese sentido, además de la protección a los derechos de salud y de la situación de escasos recursos para trasladarse a la ciudad de Oaxaca, los funcionarios integrantes de la Secretaría General de Gobierno son los que deben acudir a la comunidad, velando que no solo estos dos derechos se protejan, sino que se garantice en todo momento las medidas de protección que se esta Sala emitió para proteger la integridad de los promoventes.

4. Conclusión

Por lo anterior, para evitar la posible afectación a la salud de los recurrentes o al ejercicio a sus derechos, se **emiten medidas de protección a favor de los promoventes**, en el sentido de:

I. Ordenar a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca y a cualquier otra autoridad, que se abstengan de realizar cualquier acto de presión o coacción que atente contra la voluntad de los ciudadanos.



II. Las reuniones que se lleven a cabo, en las que los promoventes decidan participar, deberán celebrarse, en principio, en su comunidad; salvo que exista una causa justificada, acreditada plenamente por la autoridad, en cuyo caso se deberán poner de acuerdo con los participantes en dónde y cuándo reunirse, y se les deberán cubrir los gastos para ello.

III. Las reuniones que se celebren se deberán realizar bajo estrictos estándares de salubridad, protegiendo en todo momento la salud de los ciudadanos y funcionarios que asistan.

5. Manifestaciones relacionadas con el fondo del asunto

Además de los aspectos relacionados con las medidas de protección, los promoventes señalan lo siguiente:

- Que no se ha nombrado un Concejo Municipal, por lo que señalan que, en atención a la emergencia sanitaria, la Asamblea Comunitaria ha decidido que ellos continúen fungiendo como autoridades comunitarias en lo que se nombre a un Concejo Municipal o esta Sala Superior resuelve el presente recurso de reconsideración.
- Que a la fecha no hay una autoridad municipal que se encargue de la administración municipal, lo cual, en el contexto de la pandemia puede generar daños irreparables, ya que la única ambulancia que tiene la comunidad no cuenta con gasolina para atender las emergencias.
- Que el Gobierno de Oaxaca les ha señalado que ellos no son la autoridad municipal y que ya se han nombrado dos Comisionados Municipales.
- Que recibieron un oficio de la agencia municipal relativo a la falta de distribución de recursos económicos a la Agencia.

Por lo que solicitan que se resuelva de forma inmediata el SUP-REC-68/2020.

SUP-REC-68/2020
Incidente de solicitud de medidas de protección

Al respecto, se considera que las manifestaciones de los promoventes están relacionadas con quién ejercerá la autoridad municipal, lo cual está vinculado directamente con la sentencia de fondo, la cual se emitirá una vez que se cuente con el dictamen antropológico ordenado por esta Sala Superior, el cual, el quince de julio, esta Sala Superior determinó que fuera CIESAS Pacifico Sur la institución encargada de realizarlo.

Aunado a que, de acuerdo con el informe remitido por el director general de Trámite y Sustanciación de Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica del gobierno de Oaxaca, desde el dieciséis de abril **se nombró a un Comisionado Municipal que, entre sus funciones tiene la de administrar los recursos básicos del municipio, así como atender las medidas urgentes derivadas emergencia sanitaria.**

De ahí que, **contrario a lo señalado por los promoventes, sí existe una autoridad** encargada de llevar a cabo la administración básica del ayuntamiento, por lo que no existe la necesidad de que esta Sala Superior emita medidas al respecto.

Por lo anterior, esta Sala Superior

V. RESUELVE

ÚNICO. Se emiten medidas de protección a favor de los promoventes en los términos establecidos en la presente sentencia incidental.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-68/2020
Incidente de solicitud de medidas de protección

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.